

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio con referencia al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán derechos por cada línea de insercion.

## PRIMERA SECCION.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

#### REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Sevilla ha negado al Juez de primera instancia del distrito de San Roman de la capital la autorizacion para procesar á los serenos Manuel Fernandez, Cayetano Cordero y Antonio Feliz, resulta:

Que en la noche del 5 de febrero próximo pasado Juan Hospitales, vecino de Sevilla, llegó á su casa en estado de embriaguez; y promoviendo una cuestion con Remedios Benitez, en cuya compania vivia, la dió un empuñon, por cuyo motivo el casero mandó avisar al sereno de la demarcacion para impedir que Hospitales continuase escandalizando:

Que con tal motivo se presentó el sereno acompañado de otros dos, y le intimaron que les siguiese á la casilla de la prevencion en calidad de detenido, á lo cual se opuso Hospitales prestando que debía conducirle al cuartel por ser soldado provincial:

Que habiendo advertido Hospitales que no le llevaban á su cuartel, rehusó seguir á los serenos, los cuales le dieron varios palos, causándole dos heridas contusas en la cabeza y varias otras contusiones en el cuerpo, por cuya razon hubo necesidad de trasladarle al hospital:

Que al instruirse por el Juzgado las oportunas diligencias en averiguacion de los hechos espuestos, declararon los serenos que habiendo notado que Hospitales trataba de fugarse, le previnieron que moderase mas el paso, pero que lejos de obedecer, contestó con palabras injuriosas, dando á uno de ellos un bofetón y cojiéndole el chuzo lucharon hasta caer al suelo, donde se causó una lesion en la cabeza; y que habiendo acudido otro á repararlos tambien se agarró con él, ca-

yendo nuevamente al suelo, causándose otra lesion:

Que Remedios Benitez y otra mujer que presenció el hecho declararon que Hospitales queria que le condujesen á su cuartel, y que los serenos no le hicieron caso, apaleándole porque no andaba:

Que el Médico forense que reconoció á Hospitales, espuso que las lesiones parecían causadas por golpe de palo ú otro instrumento análogo:

Que en su virtud el Juzgado solicitó la competente autorizacion para procesar á los serenos Manuel Fernandez, Cayetano Cordero y Antonio Feliz por creeros los autores de los delitos de detencion arbitraria y lesiones graves:

Que el Gobernador la negó, fundándose con el Consejo provincial en que el proceder seguido por los serenos no puede constituir el delito de detencion arbitraria, toda vez que el autor de escándalo, que no era conocido por ellos, habia contraido responsabilidad y no habia otra garantia de que no la eludiese que la de la detencion, y en que el hecho relativo á las lesiones no aparecia comprobado:

Visto el párrafo segundo de la regla 27 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, que dispone que los Jueces y Tribunales y las Autoridades y sus agentes están obligados á detener ó mandar detener á las personas que segun fundados indicios sean responsables de faltas, si fuesen desconocidas:

Visto el art. 343 del Código penal, que castiga como reo de lesiones graves al que hiriere, golpease ó maltratase de obra á otro:

Considerando:

1.º Que los serenos debian evitar el escándalo promovido por Hospitales, sin que estuviera en sus atribuciones calificar el hecho de delito ó falta, por cuya razon cumplieron con su deber al tratar de conducirle á disposicion de la Autoridad competente:

2.º Que de las diligencias practicadas hasta ahora no aparece que respecto de las lesiones que los serenos causaron á Hospitales, concurren circunstancias capaces de eximirles de responsabilidad;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en confirmar la negativa del

Gobernador con respecto á la detencion arbitraria y conceder la autorizacion solicitada por las lesiones.

Dado en Palacio á 17 de junio de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### LEY.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente.

Artículo 1.º Casería para los efectos de esta ley es un establecimiento compuesto de uno ó mas edificios destinados á la explotacion agricola y habitacion del dueño ó cultivador de un terreno fuera de poblado, aplicado al cultivo de cereales, viña, arbolado, prados, cria de ganado y cualquier otro ramo de agricultura, en una ú otra combinacion, estando situado el edificio ó edificios en cualquier punto del terreno que constituye la finca.

Art. 2.º Las caserías que se formen para optar á los beneficios que establece la presente ley y seguir disfrutándolos por el tiempo que se fija en el art. 3.º, deberán reunir las condiciones siguientes:

1.ª Que el máximo de tierras que deben constituir la casería sea de 200 hectáreas.

2.ª Que cuando el dueño de una finca mayor de 500 hectáreas hubiese reducido á caserías, segun la ley, la mitad de aquellas, pueda con la otra mitad establecer una gran casería ó granja de estensos cultivos, disfrutando de los mismos privilegios y ventajas que esta ley otorga á las caserías.

3.ª Que los edificios disten dos kilómetros cuando ménos del pueblo más próximo.

4.ª Que se hallen los edificios habitados y dedicados á las industrias agrícolas durante todo el año, salvo casos de hueco por caducidad ó rompimiento del arriendo.

5.ª Que cada casería así constituida sea indivisible durante el tiempo que segun sus circunstancias disfrute de los be-

neficios de esta ley, pudiendo sin embargo trasmitirse completas libremente, así por contrato entre vivos como por disposiciones testamentarias.

Pero si por las condiciones especiales de la casería ó por las mejoras que hubiese recibido fuese susceptible, á solicitud del interesado y juicio del Gobernador, oyendo al Ayuntamiento del distrito y Junta de Agricultura, Industria y Comercio, de ser dividida en dos ó más caserías arregladas á la ley, pueda hacerse esta division, constituyéndose estas nuevas caserías indivisibles.

Art. 3.º No se impondrá contribucion de ninguna clase á los edificios que formen la casería, ni á los que se construyan para cualquier profesion, industria ú oficio, así como tampoco á los que vivan en ellos.

Las tierras de la casería solo pagarán la contribucion directa que hubieren satisfecho el año anterior á la concesion durante el tiempo marcado en la escala siguiente.

1.º Quince años, cuando la casería distase del pueblo más próximo de dos á cuatro kilómetros.

2.º Veinte años, cuando distase mas de cuatro á siete kilómetros.

3.º Veinticinco años, cuando distase más de siete kilómetros.

Estas distancias se tomarán desde la estremidad del pueblo y no desde su centro.

Art. 4.º Los beneficios concedidos por esta ley durante los años espresados en el artículo anterior son los siguientes:

1.º A las cabezas de familia, ya sean dueños, ya arrendatarios de la casería, ya administradores ó mayoresales de los dueños, exencion de todo cargo público y obligatorio, escepto el de Alcalde pedáneo.

2.º Licencia gratis de uso de armas para sí y para las personas de la casería á quienes él creyere necesario confiarlas bajo su propia responsabilidad.

3.º A los hijos de los dueños, arrendatarios ó mayordomos que hubieren residido dos años en la casería, si les cayera la suerte de soldados, el ser destinados á la reserva.

4.º A los mozos sorteables que lleven cuatro años consecutivos de habitar

en la casería, si les tocase la suerte de soldados, el ser destinados á la reserva; pero si durante los años que deben servir mudasen su domicilio á otra localidad que no gozase de los beneficios de esta ley, ingresarán en el ejército activo si les correspondiere.

Art. 5.º Cuando cinco ó mas caserías, por razon de las condiciones especiales de su situacion, tuvieren que agraparse de modo que cada uno de los edificios no esté en su misma tierra de labor, disfrutarán de los mismos beneficios de esta ley, con tal que disten de un pueblo los kilómetros espresados, y las habitaciones tenga cada una puerta al campo.

Art. 6.º Para la edificacion de las caserías ó grupos se conceden los derechos siguientes:

1.º El beneficio de vecindad para el aprovechamiento de leña, pastos y demas de que disfrutaban los vecinos de los pueblos en cuyos términos radiquen las caserías y sus tierras para los dependientes y trabajadores y para la manutencion de los ganados de transporte empleados en los trabajos.

2.º La facultad de abrir canteras, construir hornos de cal yeso y ladrillo, depositar materiales y establecer talleres para elaborarlos en los términos contiguos á las fincas rurales, siempre que sean del Estado ó de los comunes de los pueblos.

Art. 7.º Los propietarios de un grupo ó pueblo de 50 ó mas casas que gocen de los beneficios de esta ley tendrán derecho á que se les facilite la parte facultativa para hacer nivelaciones ó mediciones, vias de comunicacion y formar planos de presas, acequias y demás obras conducentes al establecimiento de riegos, siendo el sueldo de cuenta del Estado y las dietas de la del interesado.

Art. 8.º Cuando las construcciones formen poblaciones distantes mas de siete kilómetros de otras y estén compuestas, cuando ménos, de 100 casas, aun cuando se hallen esparcidas por el campo, serán dichas poblaciones auxiliadas por el Gobierno con iglesia y Párroco como los demás pueblos, con Médico, Cirujano, Veterinario, Maestro y Maestra de primera enseñanza, pagados durante 10 años de los fondos del Estado.

Art. 9.º Los particulares que hubieren solicitado ó solicitaren colonias en sus propiedades con arreglo á la ley de 21 de noviembre de 1865 podrán optar á los beneficios de esta ley. Quedan subsistentes las exenciones y privilegios concedidos por las leyes de 25 de mayo de 1845 y la de 24 de junio de 1849 sobre otros cualesquiera otorgados á las obras de riegos, desecaciones y plantaciones nuevamente ejecutadas; pero los plazos que se determinen no podrán acumularse á los que esta ley señala, sino que se entenderán comprendidos en ellos.

Art. 10. El Gobierno dictará los reglamentos necesarios para la aplicacion de la presente ley, sin que por estos pueda esceder de tres meses el plazo para dar por resuelta toda concesion.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dig-

nidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

## SEGUNDA SECCION.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Secretaria.—Seccion especial de elecciones.

Competentemente autorizado por el Gobierno de S. M., y teniendo presente las circunstancias escepcionales que atravesamos, he acordado suspender la eleccion parcial de un Diputado provincial por el distrito de la Latina, que debia tener efecto el dia 24 y siguientes del mes actual.

Madrid 22 de julio de 1866.

El Gobernador,  
Carlos Marfori.

### Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad practicarán las mas activas diligencias para averiguar el paradero de una mula, cuyas señas se espresan á continuacion, y que desapareció del término de Anchuelo.

#### Señas.

Una mula cerrada, negra, con un dedo sobre la marca, descalza de las cuatro estremidades y sin esquilas, un lunar blanco en el cuello un poco rozado á consecuencia del tiro y un lobanillo pequeño debajo del codillo de la mano derecha.

Madrid 21 de julio de 1866.

El Gobernador,  
Carlos Marfori.

En el pueblo de Becerril se hallan depositadas dos vacas, cuya pertenencia se ignora. La persona que se crea con derecho á reclamarlas, podrá hacerlo ante el Alcalde de dicho pueblo, quien las entregará, previas las oportunas justificaciones.

Madrid 21 de julio de 1866.

El Gobernador,  
Carlos Marfori.

En el pueblo de Carabanchel Alto se halla depositada una mula cerrada, como de siete cuartas y media poco mas, que el dia 7 del actual fue recogida por el Alcalde de dicho pueblo.

La persona que se crea con derecho á reclamarla, podrá hacerlo ante la espresada Autoridad, quien la devolverá, previas las oportunas justificaciones.

Madrid 21 de julio de 1866.

El Gobernador,  
Carlos Marfori.

## LA UNION, COMPAÑIA ANÓNIMA GENERAL DE SEGUROS.

Balance general de la Compañia al 31 de diciembre de 1865.

DEUDORES.	Reales vellon.	
	Reales vellon.	TOTAL. Reales vellon.
Accionistas de la Compañia Union.		24.000.000
Aportacion social.		2.645.970,88
Banco de España.—Depósito en inscripciones de renta:		
Rs. vn. 25.532.000 nominales en renta del 3 por 100 consolidado: su coste.	9.887.808,72	
Rs. vn. 115.624.000 idem idem 3 por 100 diferido: su coste.	47.450.899,28	57.318.708
Caja de la Compañia Union.	227.526,20	
Banco de España.—Cuenta de Caja.	590.580	817.706,20
Efectos en cartera.		700.546,04
Intereses sociales por cobrar.		1.805.280
Primas anuales por cobrar de seguros incendios:		
En las Agencias de la Compañia.	48.546.478,59	
En Madrid.	2.724.555,78	
Por reaseguros de otras Compañias.	2.876.491,85	24.147.506,16
Derechos administrativos por cobrar de los suscritores al «Porvenir de las Familias.»		2.560.202,24
Derechos administrativos por cobrar de los socios de la «Union Española.»		99.285,05
Reseguros cedidos en Union incendios á prima fija:		599.667,58
Líquido de reaseguros en curso al 31 de diciembre de 1865.		
Resaseguros cedidos para el año 1866.		
Idem 1867.	962.431.692	4.146.259,60
Idem 1868.	850.692.815	989.527,42
Idem 1869.	683.620.274	814.604,65
Idem 1870.	573.627.818	681.825,64
Idem 1871.	455.414.870	540.252,57
Idem 1872.	355.209.140	423.986,22
Idem 1873.	257.860.914	307.478,22
Idem 1874.	173.894.225	207.278,72
Idem 1875.	75.658.102	90.679,24
Idem 1876.	3.596.672	4.612,56
Idem 1877.	3.344.885	4.599,94
Idem 1878.	3.046.812	4.199,92
Idem 1879.	1.592.207	2.199,94
Totales.	4.377.790.426	5.219.282,42
Reembolso del Boletín social del «Porvenir».		962.572,73
Cuentas corrientes de los comisionados de la Compañia.		12.187.458,83
Deudores varios por cuenta corriente:		
La Sociedad «La Union Española.» su cuenta de siniestros y gastos de constitucion.	241.744,01	
Anticipos sobre siniestros por liquidar en participacion.	411.317,70	
Varias cuentas deudoras.	4.925.774,87	2.278.836,58
Gastos de instalacion de la Compañia.		1.181.248,56
Moviliario de la Compañia.		149.564,84
Material de idem.		131.969
Totales.		136.804.202,91

ACREEDORES.		Reales vellon.	Reales vellon.	TOTAL.
Capital social.				32.000.000
Reserva social en aumento del capital.				597.052,51
Seguros contra incendios á prima fija:				
Líquido de seguros en curso el 31 de diciembre de 1865.	Capitales.	Primas.		
Seguros cedidos para el año 1866.	4.080.953.050	4.796.768.49		
Idem 1867.	3.372.731.590	4.203.497.82		
Idem 1868.	3.203.606.878	3.770.618.95		
Idem 1869.	2.648.844.632	3.122.255.19		
Idem 1870.	2.185.872.517	2.574.793,24		
Idem 1871.	1.753.909.556	2.067.335,16		
Idem 1872.	1.586.059.425	1.655.300,77		
Idem 1873.	1.057.799.334	1.259.716,82		
Idem 1874.	560.420.102	659.539,61		
Idem 1875.	27.167.300	32.925,14		
Idem 1876.	10.196.829	12.429,15		
Idem 1877.	3.842.715	6.882,56		
Idem 1878.	2.757.654	3.177,47		
Idem 1879.	1.289.786	1.508,76		
Idem 1880.	649.270	759,25		
<b>Totales.</b>	<b>20.482.690.418</b>	<b>24.147.506.16</b>		<b>24.147.506.16</b>
Seguros sobre la vida á prima fija:				
Rentas vitalicias inmediatas.			542.305	
Idem diferidas.			41.269,75	
Seguros temporales.			102.885,52	
Idem vida entera.			440.992,50	
Idem de supervivencia á 20 años.			53.516,18	1.150.806,75
«El Porvenir de las Familias».				60.086.099,92
Primas á pagar por reaseguros cedidos.				5.219.282,42
Asociaciones de supervivencia.				6.068.549
Asociaciones de quintas.				26.274,97
Efectos á pagar.				66.916
Beneficios á realizar.				2.659.485,29
Acreeedores por cuenta corriente:				
Suscripciones liquidadas por pagar 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª asociacion.			1.756.278,03	
Liquidacion adicional del segundo quinquenio, 2.ª asociacion.			253.662,24	
Seguros auxiliares.			8.819,29	
Cupones números 10 y 11 del año 1865 y 1864 de la «Union».			146.750	
Varias cuentas acreedoras.			1.818.826,09	3.766.555,65
Reserva de prevision para siniestros:				
Ramo de incendios.			410.204,29	
Idem maritimos.			370.017,45	480.221,74
Cuenta de beneficios de 1865.				352.872,50
<b>Total reales vellon.</b>				<b>136.801.202,91</b>

Madrid 31 de diciembre de 1865.—Los Administradores: el Conde de Villanueva de la Barca, Luis de Viado, Romualdo Lopez Ballesteros, Fernando Alvarez.—El Director general, R. Lopez de Tejada.—La Comision inspectora, L. G. Campoamor.—El Gefe de Contabilidad, Enrique Manconit.—Certifico que es copia exacta del original: el Secretario, Juan Gualberto Fernandez.—V.º B.º—El Director general, Lopez de Tejada.

**QUINTA SECCION.**

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Habiendo tomado posesion en el día de ayer del destino de Gefe de esta dependencia, para el que se dignó S. M. la Reina nombrarme por Real decreto fecha 16 del mes actual, lo comunico á los señores Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia, aprovechando esta ocasion para encarecerles cuánto importa al bien del servicio público la mayor actividad y el mas esquisito celo en los asuntos que tienen relacion con la misma oficina. Dispuesto á considerar con detenimiento las reclamaciones, las quejas de cualquier indole que se presenten, no puedo menos de atemperarme á las disposiciones de instruccion, cuando de morosos se trate, ya sea por débito de contribuciones, ya por cualquiera otro ramo, y así como no perdonaré medio ni fatiga para corresponder dignamente á la confianza del Gobierno y á las excelentes cualidades que adornan á las municipalidades, así tambien necesito y espero me

otorguen su ilustrada cooperacion los individuos que las constituyen, seguros que por mi parte encontrarán siempre la mas benévola acogida.

Madrid 20 de julio de 1866.—José Rivero.

**SESTA SECCION.**

ADMINISTRACION DE LA FÁBRICA DE SAL DE BELINCHON.

Condiciones bajo las cuales se venden en pública licitacion las seis mulas de la Hacienda en esta Fábrica.

1.ª Para la enagenacion de las seis mulas que tiene la Hacienda, servirá de tipo la tasacion pericial siguiente:

Mula llamada Golondrina: castaña oscura, lunares blancas en la parte anterior de los encuentros; siete cuartas y tres dedos: vale 80 escudos.

Idem Coronela: castaña pecaña; siete cuartas y dos dedos y medio: vale 70 escudos.

Idem Zamorana: negra azabache; siete cuartas y cuatro dedos: vale 130 escudos.

Idem Campanera: castaña clara; siete

cuartas y cuatro dedos: vale 190 escudos.

Idem Platera: torda plateada; siete cuartas y dos dedos: vale 180 escudos.

Idem Cueba: negra pecaña: pelos blancos en la parte anterior de los encuentros; siete cuartas y un dedo: vale 190 escudos.

2.ª No se admitirá proposicion que no cubra la tasacion.

3.ª Las proposiciones podrán hacerse por todas las mulas ó separadamente, prefiriéndose aquella que abraza las seis, ó menor número á la en que solo sea por una, siempre que beneficie tanto la una como la otra los intereses de la Hacienda.

4.ª La subasta se anunciará en la Gaceta del Gobierno, Boletin Oficial de la provincia y pueblos inmediatos, por medio de edictos.

5.ª El remate se verificará en la casa-administracion de la espresada Salina, ante el Gefe de ella, con asistencia del Oficial Interventor, el dia 31 de agosto próximo, de diez á doce de su mañana.

6.ª Las proposiciones se harán en pliegos, cerrados arreglados en un todo

al modelo puesto al final de estas condiciones.

7.ª Para tomar parte en la subasta es indispensable acampañar al pliego de condiciones la carta de pago que acredite haber depositado en la caja de esta dependencia el 6 por 100 del valor señalado á cada mula que la proposicion comprenda.

8.ª La admision de los pliegos de proposicion tendrá lugar de diez á doce del espresado dia, numerándolos por el orden que se presenten. Dada la hora de las doce, el Presidente anunciará queda terminada la subasta, y procederá á abrir los pliegos por el orden de su admision, y adjudicará cada mula al licitador que mas beneficie los intereses del Estado, devolviendo en el acto la cantidad depositada á todos aquellos cuyas proposiciones no fuesen admisibles, reservándose aquellas á quienes se les haya hecho adjudicacion, hasta que verifiquen el pago.

9.ª Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales, tanto en el número de mulas como en el tipo, y sean las mas ventajosas, se abrirá en el acto una licitacion oral por término de un cuarto de hora, adjudicándose las mulas ó mula al licitador que mas mejore los intereses de la Hacienda. En el caso de que no dé resultado la licitacion oral que se establece, se hará la proposicion en favor del que hubiese presentado la proposicion primera.

10.ª El pago de las mulas se verificará en el acto de la adjudicacion precisamente.

11.ª Los gastos de tasacion de las mulas y demas ocurridos en la formacion del espediente, serán de cuenta de los rematantes,

12 y última. A estas coadiciones no se les dará interpretacion contraria al espíritu de ellas, y en caso de duda se resolverá en favor de la Hacienda.

Salina de Belinchon 11 de julio de 1866.—El Administrador, Antonio Sanchez Parada.

Modelo de proposicion.

D. F. T., vecino de... enterado del anuncio publicado para la enagenacion de las mulas de la Hacienda, pertenecientes á la Salina de Belinchon, y de las condiciones establecidas para el remate, desea adquirir las llamadas (las que sean) al precio de (en letra) para lo cual acompaña la carta de pago de que hace mérito la condicion 7.ª

Fecha y firma del interesado.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

En virtud de providencia del señor don Manuel María Moriano, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, refrendada por el Escribano de número don Vicente Callejo Sanz, se cita, llama y emplaza por segunda y última vez á los parientes poseedores ó herederos de los bienes de la memoria fundada por don Juan Herranz Martinez, y su mujer dona Catalina Garcia, para que en el improrogable término de cinco dias, contados desde la publicacion de este edicto en la Gaceta oficial, comparecan en dicho Juzgado y Escribania, sitos en la calle de la Magdalena, núm. 13, piso principal, á contestar á la demanda civil ordinaria que ha in-

terpuesto deña Juana Gallego y Coronel, y su esposo don Manuel Peña y Peña, sobre supresion de dicha memoria y adjudicacion de los bienes de ella, bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de junio de 1866.—El Escribano de número, Vicente Callejo Sanz. 583.

Por el presente y en virtud de providencia del señor don Antonio Maria de Prida, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, se cita, llama y emplaza al señor Presidente ó individuos de la Junta directiva de la Sociedad minera «Las Cabañas», á fin de que en el improrogable término de nueve dias, contados desde el siguiente al de la publicacion de este edicto, comparezcan en el referido Juzgado del Hospital y Escribania vacante del señor don Fermín Gutierrez y Gómara, sita en la Plazuela del Biombo, número 2, piso bajo, para cuyo despacho se halla habilitado don José Maria Iglesias Sierra, á usar de su derecho en los autos de terceria de dominio á los bienes embargados á la referida Sociedad «Las Cabañas», interpuesta por don Leon Perez Bobadilla, en los autos ejecutivos que sigue don Pedro Metzge contra dicha Sociedad, bajo apercibimiento, que de no verificarlo dentro de dicho término, se seguirá en su rebeldia y les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de julio de 1866.—Moriano.—Por maedado de S. S., y por la vacante de Gómara, José Maria Iglesias Sierra.—584

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte, por la Escribania de don Tomás Bande, se convoca á junta general de acreedores á la testamentaria concursada de don Clemente Rojas, vecino que fué de esta capital, para dar cuenta de un escrito de la sindicatura de dicha testamentaria, en que solicita la adjudicacion de la mitad del título de Conde de Montano al dueño de la otra mitad, don Manuel de Rojas, y tratar acerca de otros varios asuntos; y se ha señalado para su celebracion el dia 6 de setiembre próximo, á la hora de las once de su mañana, en la audiencia de dicho Juzgado de la Latina, sita en el piso bajo de la territorial.

Madrid 3 de julio de 1866.—Tomás Bande.—582.

Juzgado de paz del distrito de la Inclusa.

En virtud de providencia dictada en 16 del actual por el señor don Antonio Fernandez de los Rios, Abogado del Ilustre Colegio de esta corte, Juez de paz segundo suplente del distrito de la Universidad, en sustitucion de los de igual clase de el de la Inclusa, en el espediente de juicio verbal seguido en rebeldia á instancia de Manuel Garcia, contra don Narciso Escosura sobre pago de 210 reales y costas originadas, se sacan á pública subasta varios muebles embargados al Escosura, cuyo remate tendrá lugar el dia 27 del corriente y cuatro ho-

ras de su tarde en dicho Juzgado de paz, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, cuyos muebles estarán de manifiesto hasta el dia del remate en la casa habitacion del depositario, don José Maria Castro, calle del Carmen, núm. 45, almacén de muebles.

Lo que se anuncia al público por medio del presente á los efectos oportunos.

Madrid 18 de julio de 1866.—D. O. de S. S.—El Secretario, Fernando Rico. 587.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia, se anuncia la muerte sin testar de doña Feliciano Vidal y Sanchez Torija, vecina que fué de esta capital en la calle de la Cabeza, núm. 1.º, cuarto principal, y se llama por el presente á los que se crean con derecho á la herencia de dicha finada, para que en el término de 30 dias, contados desde la publicacion de este edicto en la Gaceta oficial, comparezcan á deducir sus acciones en los autos que por la Escribania de don Miguel Garcia Noblejas ha promovido don Antonino Morales, en nombre de su hijo Feliciano Morales y Vidal, reclamando dicha herencia.

Madrid 13 de junio de 1866.—Noblejas.—508.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Valverde.

Con la competente autorizacion se subasta en esta villa en arriendo por todo el año económico de 1866 á 67, el tajo y matadero, una casa, y el local de la fragua, todo perteneciente á los propios de la misma; y para sus remates se señalan los dias 18 y 26 del corriente, á las doce de sus mañanas, en la casa consistorial.

Valverde 9 de julio de 1866.—Por el señor Alcalde que no sabe firmar.—El Regidor primero, Francisco Muñoz.

Alcaldia constitucional de Guadarrama.

Se halla terminado y de manifiesto en la Secretaria de esta municipalidad el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa, correspondiente al año económico de 1866 á 1867, por el término que señala la ley, para que los contribuyentes interesados en el mismo puedan enterarse y reclamar de agravio.

Guadarrama 18 de julio de 1866.—El Alcalde, Juan Lopez Tufino.

Alcaldia constitucional de Fuenlabrada.

Con autorizacion del Excmo. señor Gobernador de la provincia, se subastan los trabajos de esplanacion, rasantes, empedrado, recebo, apisonado, adquisicion y valor de toda la piedra necesaria para el empedrado de la calle de las Navas y travesia del mismo nombre del pueblo de la fecha, con sujecion á las condiciones facultativas y económicas formadas por el Arquitecto del distrito, aprobadas por la superioridad, que se hallan de manifiesto en la Secretaria de

Ayuntamiento, siendo el presupuesto de dichas obras por los conceptos expresados 949 escudos, 105 milésimas ó sean 9491 reales 05 céntimos, y quedando á cargo de la municipalidad la conduccion de piedra y tierra y la extraccion de la sobrante.

La subasta tendrá efecto el dia 10 de agosto próximo, á las once de su mañana, en la casa consistorial, con arreglo á las prescripciones legales, y se anuncia llamando licitadores.

Fuenlabrada 19 de julio de 1866.—El Alcalde, Manuel Herrero.

PARTE NO OFICIAL. ANUNCIOS.

LOS TRABUCAIRES.

Sociedad especial minera.

Con arreglo á lo que se previene en el artículo 21 de la ley de Sociedades mineras, se requiere por primera vez al pago de los dividendos números 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 que está en descubierto, á don Manuel del Misal, para que en el término de quince dias se sirva satisfacer su importe de 560 reales en la Tesoreria de la Sociedad en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de julio de 1866.—El Secretario, Francisco Regal.—588.

LA ESPERANZA.

Sociedad especial minera.

Hallándose en descubierto los socios don José de la Vega, por 500 rs. atrasados, y don Francisco Gonzalez, por cuatro dividendos á 25 rs. uno, se les ha requerido con arreglo á la ley y al reglamento, para que pasen á Tesoreria á hacerlos efectivos.

Madrid 19 de julio de 1866.—El Presidente, J. Gonzalez.—585.

Vice-presidencia de la corporacion de Capellanes reales de San Lorenzo del Escorial.

Se saca á pública subasta la corta de 615 pinos inútiles que se hallan señalados y marcados en el pinar de Cuelgamuros, en un solo y único remate que se celebrará el dia 6 de agosto próximo, á las once de su mañana, en la contaduria de este Real Monasterio, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la misma.

San Lorenzo 20 de julio de 1866.—Dionisio Gonzalez.

Se saca á pública subasta el arrendamiento de los pastos altos y bajos, con inclusion de la caza del cuartel del cuarto arretero, en un solo y único remate, que se celebrará el dia 16 de agosto próximo, á las once de su mañana, en la contaduria de este Real Monasterio, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la mencionada contaduria.

San Lorenzo 19 de julio de 1866.—Dionisio Gonzalez.

Se saca á pública subasta la corta de 604 robles y fresnos de todos tamaños, señalados con sus números correspondientes en el cuerpo del arbol y en el

tronco la marca de la casa; los robles, fresnos y encinas que no esten marcados, se podarán y tambien se cortará todo el monte bajo procedente de dichas leñas, sitas todas en el primer rodal del cuartel de Milanillo, en un solo y único remate, que se celebrará el dia 17 de agosto próximo, á las once de su mañana, en la contaduria de este Real Monasterio, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la misma.

Igualmente se saca á pública subasta la corta de doscientos once robles y fresnos de todos tamaños, la de todo el monte bajo de fresnos, roble y encina, con la poda y cabeceo de los piezancos de roble y fresno del segundo rodal del referido cuartel de Milanillo, en un solo y único remate que se celebrará el dia 17 de agosto próximo, á las doce de su mañana en la indicada contaduria, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la misma.

San Lorenzo 19 de julio de 1866.—Dionisio Gonzalez.

Se saca á pública subasta la corta de leñas de roble, fresno, jara y retama, de un rodal al sitio de la Casa del Sordo en el cuartel de la Herreria, en un solo y único remate, que se celebrará el dia 18 de agosto próximo, á las once de su mañana, en la contaduria de este Real Monasterio, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la misma.

Tambien se saca á pública subasta la roza de jara y retama, poda de los robles y fresnos, corta del monte bajo con el zauze que haya en los arroyos del Batán y presa del mismo nombre en el cuartel de la Herreria, en un solo y único remate que se celebrará el dia 18 de agosto próximo, á las doce de su mañana en la indicada contaduria, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la misma.

San Lorenzo 19 de julio de 1866.—Dionisio Gonzalez.—586.

EL LIBRO DE LOS ALCALDES.

por don Fermín Abella, subgobernador de Reus.

Tratado completo de la administracion municipal, de las faltas, y de la responsabilidad en que pueden incurrir los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Pedáneos en el ejercicio de sus funciones.

Contiene tambien las leyes electorales. Un tomo en 4.º de 560 páginas; se vende á 30 rs. en Madrid.

ESTADOS DE SANIDAD.

En la Administracion del Boletín Oficial, Corredera Baja de San Pablo, número 59, tienda, se hallan de venta los estados dichos, arreglados á los modelos insertos en el Boletín de 19 de junio último.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo Almirante, 7. MADRID: 1866.